



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 323-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., en merito a la Resolución Sub Gerencial Nº 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de Abril del 2017, fue autorizada para prestar el servicio de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa, vía el Fiscal, por el plazo de 10 años en merito a lo dispuesto en el Artículo 20.3.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT) y las Ordenanzas Regionales Nº 101-130 y 239-Arequipa.

Que, en mérito de la autorización señalada, con fecha 22 de junio del 2017, el transportista solicita la habilitación vehicular vía incremento de flota. En atención a dicha solicitud sobre incremento de flota vehicular, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 164-2017-GRA/GRTC-SGTT, del 18 de Julio del 2017, la misma que resuelve en su Artículo Primero; declarar procedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., sobre habilitación vehicular vía incremento de flota vehicular, teniéndose como flota vehicular autorizada a doce (12) unidades, de las cuales se considera como flota operativa a diez (10) unidades

Que, con fecha 03 de enero del 2018, la transportista presenta una solicitud de baja de vehículos de flota vehicular. Y, con fecha 16 de enero del 2018, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0011-2018-GRA/GRTC-SGTT, la Subgerencia de Transporte Terrestre resuelve declarar procedente la solicitud de la Empresa de Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., sobre baja de vehículos de flota vehicular, quedando, finalmente, como flota vehicular actualizada solo tres (03) vehículos.

Que, con fecha 23 de marzo del 2022, la transportista presenta una solicitud de habilitación vehicular por sustitución de flota con la finalidad de sustituir sus tres (03) unidades vehiculares disponibles. Y, con fecha 29 de marzo del 2022, con la notificación Nº 47-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, se le requiere a la transportista a fin de que pueda subsanar las observaciones realizadas a su solicitud. Asimismo, con fecha 04 de abril del 2022, la transportista presenta subsanación de observaciones efectuadas mediante la notificación Nº 47-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y realiza un



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

replanteamiento de su solicitud, pretendiendo; por un lado, sustitución y, por el otro, incremento de flota vehicular.

Que, en atención a la solicitud de sustitución e incremento de flota vehicular, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 092-2022-GRA/GRTC-SGTT del 22 de abril del 2022, la misma que resuelve en su Artículo Primero, declarar improcedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. ya que, conforme se detalla en la citada resolución, la ruta Arequipa – Cocachacra, vía el Fiscal, ya se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, correspondientes a la empresa de Transportes Del Carpio Hnos., empresa que se encuentra autorizada mediante resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, y que, en consecuencia, no es posible acceder al incremento de flota ya que no se cumple con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.

Que, no conforme con la decisión asumida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el administrado interpone, con fecha 05 de Mayo del 2022, recurso de reconsideración en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 092-2022-GRA/GRTC-SGTT, refiriendo que la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa, vía el Fiscal, es una ruta libre, ya que la empresa de Transportes del Carpio Hnos. SRL, tiene autorización para operar en la ruta Arequipa-Punta de Bombón, vía fiscal de manera directa, pues no tiene escala comercial en Cocachacra. Asimismo, afirma no haber impedimento legal para que se les pueda otorgar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos en la ruta Cocachacra-Arequipa, vía el Fiscal y viceversa.

Que, en atención al recurso de reconsideración, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la resolución Sub Gerencial Nº 111-2022-GRA-GRTC-SGTT del 15 junio del 2022, la misma que resuelve declarar improcedente la solicitud de Reconsideración, sobre la habilitación vehicular por incremento y sustitución de flota vehicular, señalando que respecto al incremento de la flota ofertada, estos no cumplen con el peso neto vehicular de 5.7 toneladas, es decir que los vehículos ofertados en la modalidad de incremento no reúnen la condición técnico legal, en el sentido que en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa, existe una empresa transportista autorizada que presta servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III con peso vehicular de 5.7 toneladas.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 01 de Julio del 2022, la transportista presenta recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 111-2022-GRA-GRTC-SGTT, la misma que declaró improcedente su solicitud de reconsideración sobre la habilitación vehicular por incremento y sustitución de flota vehicular, afirmando que no se habría valorado debidamente los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, argumentando para ello que la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa, vía el Fiscal, es una ruta libre, la empresa Transportes del Carpio Hnos. SRL. Tiene autorización para operar en la ruta Arequipa-Punta de Bombón, vía el Fiscal, como servicio directo pues no tiene escala comercial en Cocachacra. Asimismo, refiere que la



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

entidad ha fundamentado su decisión indicando que los vehículos ofertados pertenecen a la categoría M2 y al encontrarse la ruta servida por vehículos de la categoría M3, no es posible atender dicho pedido; sin embargo, no se ha tomado en consideración que su representada mantiene vigente una Resolución autoritativa para prestar servicio de transporte regular en la ruta Cocachacra-Arequipa Y viceversa con vehículos de la categoría M2, otorgada con la Resolución Sub Gerencial N. 094-2017-GRÄ/GRTC-SGTT de fecha 19 de Abril del 2017, por el periodo de 10 años esto es hasta el año 2027, por tanto no se trata de una nueva autorización, sino que, estando una autorización vigente, se está solicitando habilitación vehicular por incremento en el marco de los efectos legales de la resolución autoritativa vigente, por consiguiente, desconocerlos constituye abuso de poder y transgresión.

Que, en ese sentido, tendiendo en consideración el Oficio Nº 446-2022-GRA-GRTC mediante el cual el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones da cuenta que su potestad para atender el referido recurso de apelación se encuentra enmarcada dentro de una posible causal de abstención y recomendando que se designe a una autoridad administrativa diferente para que pueda resolver el recurso de apelación presentado, la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada, con fecha 14 de octubre del 2022, expide la Resolución Gerencial Nº 02-2022-GRA/GRPIP en la cual se resuelve: **“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentando (...) en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 111-2022-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia NULA (...) y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación del escrito de reconsideración del administrado”.**

Que, estando dispuesto y quedando pendiente la reevaluación del escrito de reconsideración, con fecha 01 de marzo del 2023, el Gerente General de “PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L” presenta un escrito que lleva como sumilla **“PARA ADJUNTAR A MI EXPEDIENTE sobre SUSTITUCION E INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR”**, solicitando que; para un mejor resolver, sobre su pedido de incremento y sustitución de flota vehicular, modificando parcialmente su pedido inicial de autorización, señalando que: a) No existe impedimento referente a mayor peso de las mismas, b) Son unidades con vigencia relativa, o seminuevos a los sustituidos y c) Incrementando y sustituyendo unidades para no incurrir en infracciones. En atención al referido escrito, con fecha 29 de marzo del 2023, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre expidió la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT en la cual se resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la empresa de transportes PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L sobre sustitución e incremento de flota vehicular en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa (VIA EL FISCAL)”**, señalando para ello que:

Si bien es cierto que la Resolución Gerencial Regional de Promoción de la Inversión Privada declara la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 111-2022-GRA/GRTC-SGTT, la empresa con su nuevo escrito presentado, pretende que se haga una nueva calificación del expediente y peor aún, presenta vehículos NO considerados en la solicitud inicial (posteriormente replanteada), excepto el vehículo de placa de rodaje Nº W3X955, el cual



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

primigeniamente fue ofertado como un vehículo para INCREMENTO y posteriormente fue ofertado como SUSTITUCION, desvirtuando a todas luces la solicitud inicial y sobre todo la DECISION de la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada.

Que, por otro lado, con fecha 31 de marzo del 2023, el Gerente General de "PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L" presenta un escrito que lleva como sumilla "**APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**" solicitando que se resuelva declarar fundado su recurso de reconsideración, a efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo, afirmando que se ha vencido el plazo establecido para que se haya podido resolver su recurso de reconsideración, en consecuencia, corresponde aplicar el silencio administrativo positivo en virtud de la Ley Nº 31603.

Que, ahora bien, respecto al eventual cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Nº 02-2022-GRA/GRPIP, con fecha 13 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre expide la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA-SGRT-SGTT, notificada el 19 de abril del 2023, mediante el cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud contenida en el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitado por la Empresa **PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L**" considerando para tal pronunciamiento lo siguiente (cito textualmente):

- "(...) La ruta Cocachacra – Arequipa se encuentra servida por vehículos M2 Clase III con peso neto vehicular de 5.7 toneladas, por autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT** a la Empresa del Carpio Hnos. S.R.L"
- "Si bien es cierto que la autorización de la empresa de Transportes Del Carpio Hnos. S.R.L es una autorización de servicio directo, no se puede pretender al decir que, **porque no se tiene ESCALA COMERCIAL en Cocachacra, esta ruta NO ESTA SERVIDA**. Pues es evidente que en el trayecto de Cocachacra a Punta de Bombón, existe competencia por el Municipio Provincial de Islay para regular el Transporte de personal en la citada Provincia; por lo que, esta Sub Gerencia, se avoque a competencias territoriales que no le corresponde, sería interferir con las competencias funcionales de los niveles del Gobierno Local, todo ello conforme a lo contenido en el Informe Nº 629-2016-MTC/15.01, que en su conclusión del punto 3.2 establece: "(...) la misma deberá de ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía"
- "En este caso como ya hemos demostrado, la ruta pretendida por el transportista (Cocachacra – Arequipa y viceversa, vía el fiscal) ya se encuentra servida por vehículos cuyas características técnicas y legales; **lo que no podría imponerse EL CONCEPTO, TERMINOLOGIA O DEFINICION, para considerarse una condición o calidad especial**



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

determinante, COMO DIFERENCIA CUANTO CUALITATIVA EN LA RUTA, desarrollada por la Empresa Impugnante, con la referida ruta que desarrolla la Empresa de Transportes Del Carpio Hnos. S.R.L en la presentación del servicio, REFERENTE A DESARROLLAR ALGUNA ESCALA COMERCIAL, PARADERO O USO DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA ESPECIAL, para imponer alguna disquisición o diferencia modal que varíe LA RUTA DE LA IMPUGNANTE, la que es idéntica a la prestada por la empresa DEL CARPIO HNOS. S.R.L siendo un error de apreciación conceptual, lo que encuadra con lo previsto en el artículo 2 de la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa”

- “En el presente caso, el recurrente, con los medios de prueba contenidos en su recurso, NO SUSTENTA NI DESVIRTÚA los fundamentos y consideraciones de la resolución en impugnación, ya expuestos (...) Asimismo, en aplicación del principio de los controles posteriores, se hizo una revisión de la titularidad de los vehículos aun autorizados y habilitados; en consecuencia, se observa que, los vehículos de placa de rodaje Nº X6K964, B90962 Y V7E953 no figuran literalmente como propiedad de la Empresa PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L, por lo que, la empresa estaría incurriendo en la causal de cancelación de la autorización obtenida”

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 24 de abril del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de las resoluciones Sub Gerenciales Nros; 085-2023-GRA/GRTC-SGTT y 090-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare la nulidad de las referidas resoluciones por contravenir a la constitución y al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- “La resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT no ha resuelto específica y minuciosamente los extremos de mi pedido de RECONSIDERACION planteado el 05 de mayo del 2022 referente al pedido de INCREMENTO DE FLOTA y el de SUSTITUCION DE UNIDADES VEHICULARES. Contradicторiamente, en el fondo jurídico de su resolución, con referencia al SEPTIMO CONSIDERANDO NO posee alguna motivación con hechos sustanciales objetivados o reales con algún hecho determinante. (...) NADA ES IMPLÍCITO, TODO ES ESPECÍFICO Y DEMOSTRADO determinante, con hechos o fundamentos meritados y valorar lo literal. NO HA RESUELTO NADA, MENOS SUSTENTA NI EVIDENCIA UNA IMPORCEDENCIA O PROCEDENCIA DE MI RECONSIDERACION. Y YERRA AL DECIR EN SU SEPTIMO CONSIDERANDO: ...DESVIRTUANDO A TODAS LUCES LA SOLICITUD INICIAL...; ¿COMO LO DEMUESTRA? ¿CON QUE PRUEBAS?; Y, EN PEOR: (...) TAL RACIOCINIO DEL SUB GERENTE ¿VA CONTRA LA RESOLUCION DEL SUPERIOR REGIONAL?... ¡INAUDITO RAZONAMIENTO!”.



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

- La citada resolución, posee solo transcripciones legales que no resuelven nada o **NO MOTIVAN LA EXPEDIDA RESOLUCION como lo exige un DEBIDO PROCESO, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley N° 27444.** (...) POR EL CONTRARIO, **ES PROCEDENTE NUESTRO PEDIDO DE INCREMENTO Y SUSTITUCION EN DERIVACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.** ELLO DESTRUYE SU RAZONAMIENTO ILEGAL Y DESMOTIVADO PARA RESOLVER NUESTRO PEDIDO Y FUNDADA NUESTRARECONSIDERACION; pues acorde a ley, jamás debió haber razonado o dedicado su tiempo sobre pedidos ampliatorios, adecuaciones en otros escritos estratégicos; pues la resolución del superior regional ordenaba anulando todo lo actuado y retrotrayendo a que debió calificarse **SOLO EL PEDIDO DE RECONSIDERACION CON REFERENCIA A NUESTRO PEDIDO INICIAL**, pero, nada ha sustentado, motivado NI RESUELTO EN CONTRA, NADA!. En peor, reiterando que EXISTE PRESENTADO NUESTRO PEDIDO DE APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO (31MAR2023) AUN NO RESUELTO, pero ABSOLUTAMENTE EVIDENTE QUE EL DESPACHO DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE HA INCURRIDO, POR OMISIÓN, CONFERIRNOS TAL BENEFICIO ADMINISTRATIVO **A MI PEDIDO DE RECONSIDERACION** aplicando ineludiblemente el art. 36 del TUO de la Ley N° 27444 con referencia a mi pedido inicial; de lo que, **HASTA EL DIA DE LA FECHA NO LE DAN TRAMITE, CON LA EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO PERTINENTE; LO QUE ES ILEGAL. APROCESAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Por lo que, su despacho debe APROBAR MI PEDIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN LOS EXTREMOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION, BAJO RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO OMISOR.
- **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** que, por demora o dilación en resolver mi pedido de reconsideración, del incremento y sustitución de unidades vehiculares, **DEBE FUNDARSE SUJETO AL RECURSO INICIAL Y AL DE RECONSIDERACION;** no calificado pese a haber sido así enfatizado por el superior regional; que, acorde a ley, desde la fecha en que se emitió la Resolución Gerencial N° 02-2022-GRA/GRPIP se debió resolver en el plazo de 15 días hábiles; empero **HAN TRANSCURRIDO MESES**, con grave dilación y demora injustificada **SIN RESOLVER MI PEDIDO DE RECONSIDERACION**

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

“Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico”

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

“Objeto y contenido del acto jurídico.- (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”

- Asimismo, en el artículo 5 que expone el objeto y contenido del acto administrativo, se precisa:

“5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”

De igual forma, en el numeral 4 del mismo artículo se establece:

“5.4. (El contenido del acto administrativo) no podrá contravenir, en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales (...) ni podrá infringir normas administrativas provenientes de autoridad de igual, inferior o de superior jerarquía (...)”



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

Que, en el presente caso, habiendo realizado un debido análisis del acto impugnatorio presentado por el transportista, hemos podido advertir que el administrado postula; dentro de su petitorio, dos pretensiones que corresponden a: I. Se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT y II. Se declare la nulidad de Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT. Con tal, como cuestión preliminar a absolver las cuestiones controvertidas; corresponde, en virtud a los principios de razonabilidad y legalidad, emitir pronunciamiento sobre: i. La procedencia o no procedencia de la acumulación de pretensiones solicitada tácitamente por el transportista en su escrito de apelación. En consecuencia, procedemos a absolver esta cuestión preliminar de la siguiente forma:



Que, **sobre la procedencia o no procedencia de la acumulación de pretensiones solicitada tácitamente por el transportista en su escrito de apelación**. Al respecto, el artículo número 124, numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 prescribe:

- **“Artículo 124. Requisitos de los escritos. –**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.”



Asimismo, en el artículo 127, numeral 2 del mismo cuerpo normativo se establece:

- **“Artículo 127. Acumulación de solicitudes. -**

(...) 2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.”

Nótese que en los citados artículos el legislador ha previsto interponer facultades pero también prohibiciones y obligaciones en relación a la postulación de acumulaciones peticionarias al momento de presentar escritos, por un lado la norma obliga que los escritos, obligatoriamente, deben contener la expresión concreta de lo que se pide y, por otro lado, la norma faculta a que se pueda acumular más de una pretensión, pero que no sean solicitudes subsidiarias o alternativas, esa es la prohibición. No obstante, como fácilmente podemos advertir, el legislador ha previsto también una excepción a la prohibición anteriormente mencionada, así el artículo 217 en su numeral 4 señala:

- **“Artículo 217. Facultad de contradicción. -**



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

(...) 4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria"

Siendo así, del análisis del expediente tenemos que; la expedición de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT fue a consecuencia de la presentación del escrito presentado por el impugnante, dicho escrito lleva como sumilla "PARA ADJUNTAR A MI EXPEDIENTE sobre **SUSTITUCION E INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**" y solicitó que; **para un mejor resolver, sobre su pedido de incremento y sustitución de flota vehicular, modifica parcialmente su pedido inicial de autorización.** Es decir, el escrito presentado por el transportista guarda una relación intrínseca con la solicitud inicial y, también, con el recurso de reconsideración en virtud del cual se expidió la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT, toda vez que, mediante el escrito presentado, se pretende un "mejor resolver" sobre el escrito de reconsideración y una modificación parcial de su pedido inicial, acreditándose que las pretensiones acumulables si guardan una esencial relación jurídica en relación al fondo del asunto. Aunado a ello, somos de la opinión que los fundamentos materiales de la acumulación de pretensiones son los principios de; economía del procedimiento y la necesidad de evitar decisiones contradictorias de pretensiones conexas, justificándose la acumulación en razones de economía y justicia, es decir, ahorro de tiempo y pecunio, con la real posibilidad de alcanzar un mejor resultado del proceso administrativo. En ese sentido, al lograrse acreditar que, en las pretensiones impugnatorias, la instancia anterior ha analizado los mismo hechos y, al amparo del principio de eficacia contenido en el numeral 10 del artículo 1 del TUO de la Ley Nº 27444, se concluye que la acumulación de pretensiones solicitada tácitamente por el transportista es procedente.

Que, en consecuencia, habiéndose resuelto la procedencia de la acumulación solicitada tácitamente, conforme a los antecedentes expuestos y realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. Determinar si el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT contiene algún vicio que genere su nulidad, b. Determinar si a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre le correspondía o no pronunciarse sobre la aplicación del silencio administrativo positivo solicitado por el administrado y, c. Determinar si la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT ha cumplido o no con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional de Promoción de la Inversión Privada Nº 012-2022-GRA/GRPIP.

Que, **Respecto a determinar si** el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT contiene algún vicio que genere su nulidad.



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

Sobre el particular, tenemos que; con fecha 01 de marzo del 2023, el Gerente General de "PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L" presenta un escrito que lleva como sumilla "PARA ADJUNTAR A MI EXPEDIENTE sobre **SUSTITUCION E INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**", solicitando que; para un mejor resolver, sobre su pedido de incremento y sustitución de flota vehicular, modifica parcialmente su pedido inicial de autorización. Consecuentemente, con fecha 29 de marzo del 2023, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre expidió la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT en la cual se resolvió: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la empresa de transportes PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L sobre sustitución e incremento de flota vehicular en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa (VIA EL FISCAL)".

Al respecto, de la revisión de los expedientes que se desarrollan podemos observar que, mediante un escrito de subsanación del 04 de abril del 2022, la impugnante replantea su solicitud de la siguiente manera:

INCREMENTO DE UNIDADES:

- *De placa de rodaje Nº W3X-955 (2015)*
- *De placa de rodaje Nº X80-954 (2015)*

SUSTITUCIÓN DE UNIDAD:

- *De placa de rodaje Nº W3X-955 (2016)*

No obstante, la empresa, en su nuevo escrito presentado, posiblemente pretendería que se realice una nueva calificación, variando su solicitud consignada en el escrito de reconsideración que, por disposición de la Resolución Gerencial Regional de Promoción de la Inversión Privada Nº 02-2022-GRA/GRPIP, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre tenía que reevaluar. En esa línea, al incidirse en que se realice una nueva calificación del contenido de la reconsideración, ofertándose vehículos que no estarían considerados en la reconsideración inicial, habiendo alteraciones sustanciales en lo que se dispuso como es el caso del vehículo de placa de rodaje Nº W3X955, el cual fue ofertado como un vehículo para un incremento de flota para posteriormente ser ofertado como vehículo para sustitución vehicular, se estaría desvirtuando seriamente el contenido del recurso impugnatorio de reconsideración evaluado y, en consecuencia, en el supuesto de haberse resuelto lo contrario, posiblemente, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre hubiera incurrido en un supuesto de inconducta administrativa al incumplir, en todos sus extremos, la decisión de la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada. Con lo cual, correspondería declarar la infundabilidad de la pretensión planteada sobre este punto. Recordemos que, como bien lo hemos señalado precedentemente, según el artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27444 el objeto y contenido del acto administrativo es aquello que decide la autoridad administrativa, asimismo, el



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

numeral 4 del mismo artículo establece que el contenido del acto administrativo **no podrá contravenir los pronunciamientos provenientes de la autoridad de superior jerarquía**. Es decir, cuando exista un deber jurídico interpuesto por algún órgano superior, la instancia afectada por tal deber deberá cumplir mínimamente con lo dispuesto en el acto administrativo, sin contravenirlo. En ese sentido, al tenerse presente que **nuestro sistema jurídico faculta a la Administración Pública para que, dentro del principio de la legalidad, declare sus propios derechos e imponga obligaciones hacia sí misma y, a los demás**; en forma pública y cierta.



Que, **respecto a determinar si** a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre le correspondía o no pronunciarse sobre la aplicación del silencio administrativo positivo solicitado por el administrado, corresponde precisar lo siguiente:

- **"Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, en las causales establecidas en el numeral: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".**



Asimismo, el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3 señala:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

En concordancia a ello el Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo establece:

"1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

Ahora bien, como podemos colegir de la norma anteriormente citada, una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que esta sea traducida correctamente en la parte considerativa del acto administrativo o resolución administrativa. No obstante, para obtener una decisión debidamente motivada en cuanto al contenido y el sentido, correspondería, mínimamente, que la autoridad administrativa tenga la disposición de poder valorar todos los descargos y los escritos que sean presentados por los administrados y que cumplan con los requisitos normativos establecidos.

Que, de la revisión de los antecedentes tenemos que con fecha 31 de marzo del 2023, el Gerente General de "PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L" presenta un escrito que lleva como sumilla "**APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**" solicitando que se resuelva declarar fundado su recurso de reconsideración a efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo, afirmando que se ha vencido el plazo establecido para que se haya podido resolver su recurso de reconsideración. Sin embargo, no existe algún acto administrativo por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante el cual exista pronunciamiento sobre la solicitud presentada, asumiéndose que el transportista se ha encontrado en un estado de indefensión al no dársele el debido trámite a su pedido. Toda vez que, previamente a resolver el recurso de reconsideración, era una obligación por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre pronunciarse sobre el pedido de aplicación de silencio administrativo positivo, ya que dicha solicitud, además de estar intrínsecamente ligada al escrito de reconsideración que se tenía que resolver, fue presentada con anterioridad a la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT, con lo cual, no habría impedimento para que la administración pueda pronunciarse sobre lo solicitado por el transportista, más aun si, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT, la autoridad administrativa ya había atendido un escrito "accesorio" al recurso de reconsideración, produciéndose un vicio en la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT de violación al debido procedimiento.

Que, consecuentemente **respecto a determinar si** en la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT ha cumplido o no con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional de Promoción de la Inversión Privada Nº 012-2022-GRA/GRPIP, al haberse omitido los principios del debido procedimiento administrativo y el derecho a la debida motivación, correspondería declarar fundada la pretensión del administrado en este extremo y declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 13 de abril del 2023, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice "**...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**", se debe retrotraer los actuados



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es hasta la evaluación del escrito de solicitud de aplicación de silencio administrativo presentado por el transportista el 31 de marzo del 2023, con registro Nº 5598568. Disponiéndose la devolución de los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 264-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la pretensión acumulada de nulidad, que es interpuesta por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y TRANSPORTES GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de abril del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **NULO** el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incursa en las causales previstas en el Numeral 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444; y **RETROTRER** el presente Procedimiento Administrativo, hasta la etapa de la evaluación del escrito de solicitud de aplicación de silencio administrativo presentado por el transportista el 31 de marzo del 2023, con registro Nº 5598568.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA la pretensión acumulada de nulidad, que es interpuesta por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y TRANSPORTES GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de marzo del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER que la Autoridad Administrativa, Sub Gerencia de Transporte Terrestre; evalúe taxativamente conforme a la normativa legal que amerita el presente procedimiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución; ello en razón de que viene siendo reiterativo la apreciación inadecuada optada por la Autoridad Administrativa. De persistir con su conducta, comuníquese al superior con la debida nota de atención.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;



Resolución Gerencial Regional

Nº 089 -2023-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **05 JUN 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

